



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 201

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, en especial, las que confieren la Ley 1480 de 2011 y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la Constitución Política en relación con los derechos de los consumidores establece que: “[I]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”.

Que el artículo 334 de la citada Carta, faculta al Estado para intervenir por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 dispone que: “[e]l Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, hay lugar a la suspensión en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el evento en que se detecta fraude en el medidor.

Que en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 en relación con los medidores individuales, se prevé que “(...) [N]o será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. (...)”.

Que respecto a la medición del consumo en el artículo 146 de la precitada Ley 142, reglamentado por el Decreto 2668 de 1999, se señala que “[L]a empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Resolución CRA 0330 del 8 de junio de 2017, establece, respecto de la micromedición, que “[S]in perjuicio de lo establecido en la Ley 373 de 1997, la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRA 457 de 2008 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, para todos los casos es obligatorio colocar medidores domiciliarios para cada uno de los suscriptores individuales del servicio de acueducto. Las excepciones a esta regla serán las establecidas en dichas normas.

Todos los micromedidores deben estar preequipados con sistemas que permitan instalar posteriormente sistemas de lectura remota del volumen de agua consumido”.

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

Que en el artículo 2.2.1.7.14.2 del Decreto Único 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015 se dispone que: *“Todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, (...) y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML) para cada tipo de instrumento”.*

Que el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 ibídem establece que se sujetan al cumplimiento de la normativa vigente los instrumentos de medida que sirven para medir, pesar o contar y que tengan como fin, entre otro, -la prestación de los servicios públicos domiciliarios

Que en el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 Ibídem, se precisa que esta Superintendencia “(...) es la Entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metrológicos para instrumentos de medición sujetos a control metrológico. “(...). Que, a su vez, la Entidad, podrá además implementar las herramientas tecnológicas o informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá la forma en que los productores, importadores, reparadores y responsables de los instrumentos de medición, reportarán información al sistema. (...)”.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.1.7.14.4. del Decreto 1074 Ibídem dispone que: *“(...) Previo a la importación o puesta en circulación, si es elaborado en el país, el importador o productor de un instrumento de medición deberá demostrar su conformidad con el reglamento técnico metrológico que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con lo establecido en la Sección 9 del presente capítulo o, en su defecto, demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal –OIML que corresponda. (...)”.*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2012 declaró la exequibilidad de la Ley 1512 de 2012 *“por medio de la cual se aprueba la Convención para Construir una Organización Internacional de Metrología Legal”, señalando que “ (...) la adhesión de Colombia a la Convención que se analiza, permite que tales disposiciones recogidas en recomendaciones de la OIML, sean parte de nuestro sistema de calidad, otorgando al país un reconocimiento internacional de sus instrumentos de medición y de los resultados producidos, lo que ubica a Colombia en un nivel de competencia técnica que resulta acorde con los artículos 6-3 y 9 de la Ley 170 de 1994, en virtud de los cuales, como un claro lineamiento de la Organización Mundial del Comercio, se adquirió el compromiso que institucionalizar los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y de calidad confiable, para superar los obstáculos técnicos al comercio. Adicionalmente, ceñirse a los estándares internacionales en materia de metrología legal reporta como importancia que (i) los productos sean examinados para garantizar que cumplan los reglamentos de seguridad de protección contra características peligrosas; (ii) a los productos se les haga una medición cuantitativa para brindarle seguridad y confianza al consumidor; y, (iii) se fomenta la normalización de los productos y de sus características en el plano internacional a través de las recomendaciones de la OIML, lo cual garantizar la adopción de los más estrictos y actuales estándares de calidad en beneficio de los productores y consumidores”¹.*

Que a través de la Recomendación OIML R49, *“Water meters for cold potable water and hot water”,* de la Organización Internacional de la Metrología legal –OIML, constituye el fundamento técnico de este reglamento y se estandarizaron los requisitos técnicos y metrológicos que deben cumplir los instrumentos de medición denominados medidores de agua potable, con el fin de garantizar la calidad de las mediciones suministradas.

Que de acuerdo con lo ordenado en los numerales 47, 48, 50, 51, 54 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, entre otras funciones, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente: *“47. Organizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia. 49. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional. 50. Establecer el procedimiento e instruir la forma en que se hará la aprobación de modelo para los*

¹ Sentencia C-621 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Revisión de constitucionalidad *“Convención para Constituir una Organización Internacional de Metrología Legal”,* y Ley 1514 de 2012, por medio de la cual fue aprobada. Expediente LAT-382. Bogotá 9 de agosto de 2012.

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

instrumentos de medida que cuenten con la respectiva aprobación de modelo. 51. Ejercer el control sobre pesas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial. 54. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico". Y, "55. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal".

Que según lo establecido en los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en especial: *"4. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico". Y, 9. Estandarizar métodos y procedimientos de medición y calibración, así como un banco de información para su difusión".*

Que el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.14.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, dispone que: *"(...) Toda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas con el presente capítulo será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición, en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente deberá permitir la realización de las verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes".*

Que en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto Único 1074 de 2015 Ibídem, *"[E]l Instituto Nacional de Metrología - INM es la autoridad competente para coordinar la ejecución de la metrología científica e industrial a nivel nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4175 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya"; y,*

conforme a lo previsto en el artículo 1.2.1.5 del citado Decreto 1074, en ejercicio de su función como coordinador de la metrología científica e industrial, el INM, debe realizar *"(...) la prestación de servicios metrológicos, el apoyo a las actividades de control metrológico y la diseminación de mediciones trazables al Sistema Internacional de unidades (SI)".*

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 ibídem, el INM es *"(...) la entidad encargada de la diseminación de la trazabilidad metrológica al Sistema Internacional de Unidades – SI y su divulgación, entendido como las unidades básicas y derivadas definidas por la Conferencia General de Pesas y Medidas".*

Que en virtud de lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ordenar la suspensión inmediata y de manera preventiva de la producción o comercialización de productos, cuando se tenga indicios graves de que dicho producto no cumple, entre otros, con el reglamento técnico correspondiente, o para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por violación a las normas sobre protección al consumidor.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1074 de 2015, esta Superintendencia efectuó previamente un Análisis de Impacto Normativo –AIN sobre la *"Implementación de un reglamento técnico metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente"* en el mes de agosto de 2017, concluyendo que la opción más benéfica para la sociedad consiste en *"expedir un reglamento técnico metrológico aplicable a medidores domiciliarios de agua potable fría y caliente y se identifican dos potenciales fuentes de ahorro: (i) en pérdidas comerciales de hasta \$1,1 billones de pesos al año, lo cual equivale a un valor por usuario de \$136.828 pesos anuales y (ii) en costos por atención de PQR's para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de hasta \$345'252.204 al año".²*

Que a efectos de desarrollar lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.14.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, como también lo previsto en la Resolución SIC 64190 de 2015, y para fortalecer el ejercicio de las funciones supervisión y control a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos y Superintendencia de Industria y Comercio, es necesario determinar los requisitos metrológicos, técnicos y administrativos que deben cumplir los medidores de agua potable fría y caliente para ser utilizados en la prestación del servicio público domiciliario esencial de agua potable para los usuarios residenciales.

²http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion_Competencia/Estudios_Economicos/Documentos_elaborados_Grupo_Estudios_Economicos/Documento_AIN_Agua.pdf

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

Que el presente proyecto fue publicado en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio entre el 24 de octubre y 24 de noviembre de 2017, siendo objeto de observaciones.

Que con posterioridad, esta Entidad publicó nuevamente en su página web el presente proyecto de reglamento técnico entre el ____ de enero de 2019 y el ____ de febrero de 2019, con el fin de someter a consulta pública la propuesta regulatoria ajustada según los comentarios que se recibieron en la primera publicación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1074 de 2015, esta Entidad solicitó a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en oficio No. 17-039569- 9, concepto previo a la notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio -OMC-, a fin de establecer el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad.

Que con comunicación Radicada No. 17-039569-10, la Dirección de Regulación del citado Ministerio analizó la presente norma y conceptuó que *“el mismo no restringe el comercio más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo allí mencionado, específicamente disminuir la asimetría en la información a los agentes económicos involucrados y asegurar la calidad de las mediciones de agua potable”*.

Que mediante signatura G/TBT/N/COL/____ del ____ de 2019, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trasladó la notificación internacional de esta resolución ante los países miembros de la OMC, de la CAN, y al nuestro socio comercial, informando: _____.

Que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia mediante memorando con Radicación No. 19-_____ de 2018, rindió concepto previo de abogacía de la competencia, concluyendo que _____.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adicionar el Capítulo Décimo en el Título VI METROLOGÍA LEGAL de la Circular Única, el cual quedará así:

CAPÍTULO DÉCIMO. REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO APLICABLE A MEDIDORES DE AGUA POTABLE FRÍA Y CALIENTE

10.1. Objeto El presente reglamento técnico metrológico es aplicable a los medidores de agua potable fría y caliente para ser utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, en el ámbito residencial. Esta norma que se adopta con el fin de asegurar la calidad de las mediciones que proveen este tipo de instrumentos, y así brindar confianza a la ciudadanía frente a las mediciones que sirven para fundamentar la facturación periódica de este servicio público domiciliario.

El presente reglamento (i) fija los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos que deben cumplir los medidores de agua potable fría y caliente, (ii) establece el procedimiento de evaluación de la conformidad, y (iii) define las obligaciones para productores e importadores y dicta disposiciones frente al control metrológico en servicio para este tipo de instrumentos de medición.

10.2. Ámbito de aplicación Los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos del presente reglamento son aplicables a los medidores de agua potable fría y caliente que se utilicen en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, para determinar el volumen total de líquido que los atraviesa por un conducto cerrado totalmente lleno, y cuya sub partida arancelaria se define a continuación:

Ítem No.	Partida No.	Descripción Arancelaria
1	9028.20.10.00	Contadores de líquido; contadores de agua

Los requisitos dispuestos en el presente reglamento técnico son aplicables tanto a medidores de agua basados en principios mecánicos, como para aquellos establecidos en principios eléctricos o electrónicos, y también para los instrumentos de medición de este tipo que se sustenten en principios

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

mecánicos que incorporen dispositivos electrónicos utilizados para medir el volumen de agua potable fría y caliente.

Parágrafo 1. Este reglamento técnico no aplica para productos que a pesar de encontrarse incluidos en la sub partida arancelaria descrita atrás, no son medidores de agua potable fría y caliente. No obstante, si un medidor de agua potable fría y caliente ingresa al país bajo una sub partida arancelaria distinta de aquella descrita en este numeral, se sujeta al cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo 2. Excepción de demostración de conformidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, podrán ingresar al mercado nacional una cantidad determinada de medidores de agua potable fría y caliente de producción extranjera, sin demostrar conformidad, cuando vayan a ser objeto de certificación por parte de un Organismo de Evaluación de la Conformidad –OEC, siempre que el alcance de acreditación de ese OEC sea el examen de tipo para medidores de agua cubiertos por este reglamento técnico y se haya celebrado un contrato en el productor / importador y el OEC para este propósito.

En aplicación de esta excepción, el productor/importador deberá declarar bajo la gravedad de juramento, que ninguno de los instrumentos ingresados al país será utilizado en actividades sujetas a control metrológico, o puesto en circulación, hasta que obtenga los certificados de conformidad correspondientes.

10.3. Definiciones.

Para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento se tendrán en cuenta las definiciones incluidas en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, las del numeral 3.3 de la Resolución SIC 64190 de 2015 y todas aquellas contenidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS que le sean aplicables.

Adicionalmente, se considerarán las definiciones contenidas en el Vocabulario Internacional de Términos en Metrología Legal (VIML) OIML V1:2013, así como los términos y definiciones contenidas en la NTC-ISO 4064-1:2014 sección 3.

10.4. Requisitos metrológicos

Los requisitos que deben satisfacer los medidores de agua a los que se refiere este reglamento incluyendo los valores de Q_1 , Q_2 , Q_3 , y Q_4 , las clases de precisión, los errores máximos permitidos (EMP) y los requisitos para medidores y dispositivos auxiliares son definidos en la NTC-ISO 4064-1:2014 sección 4.

10.4.1. Medidores de agua equipados con dispositivos electrónicos

Los requisitos que deben satisfacer los medidores de agua que son equipados con dispositivos electrónicos a los que se refiere este reglamento incluyendo los requisitos generales y la fuente de energía son definidos en la NTC-ISO 4064-1:2014 sección 5.

10.5. Requisitos técnicos

Los requisitos técnicos que deben satisfacer los medidores de agua a los que se refiere este reglamento incluyendo los materiales y construcción de los medidores, ajuste y corrección, condiciones de instalación, condiciones de operación nominales, pérdida de presión, rotulado e inscripciones, dispositivo indicador, dispositivos de verificación y dispositivos de protección son definidos en la NTC-ISO 4064-1:2014 sección 6.

10.6. Controles metrológicos

Los controles metrológicos que se deben realizar a los medidores de agua a los que se refiere este reglamento incluyendo las condiciones de referencia, la evaluación y aprobación de tipo y la verificación inicial son definidos en la NTC-ISO 4064-1:2014 sección 7.

10.7. Documentos para demostración de la conformidad. La conformidad de los medidores de agua de producción nacional y extranjera con los requisitos definidos en el presente reglamento técnico, se demostrará mediante un (i) certificado de examen de tipo o aprobación de modelo del instrumento emitido en cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 7.1 y 7.2 de la NTC-ISO 4064-1:2014.

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

10.7.1. Requisitos para la expedición del certificado de examen de tipo. El certificado de examen de tipo del medidor de agua deberá ser emitido bajo el esquema de certificación 1A definido en la norma ISO/IEC 17067:2013, con alcance al presente reglamento técnico o sus normas equivalentes y en concordancia con las opciones de evaluación de la conformidad de producto previstas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

El certificado de examen de tipo o la aprobación de modelo estará vigente mientras el productor no modifique ninguna de las características y/o propiedades del medidor que fueron evaluadas. En caso de que se efectúe cualquier modificación, se deberá volver a certificar o aprobar el modelo del instrumento.

Parágrafo 1. Pruebas y ensayos para el examen de tipo o la aprobación de modelo. Para efectos de expedir el certificado de conformidad de modelo del medidor de agua, se deberán efectuar los ensayos establecidos en los Anexos A y B de la NTC-ISO 4064-1:2014 bajo las condiciones allí establecidas. El organismo de certificación debe soportar el certificado que emite en los resultados de los ensayos realizados en laboratorios de calibración o de pruebas y ensayos acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC- bajo la norma ISO/IEC 17025 cuyo alcance de acreditación corresponda al ensayo respectivo; o en las pruebas y ensayos previstos en las normas equivalentes al presente reglamento técnico metrológico en laboratorios en el extranjero siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation -ILAC-, salvo que para un requisito en particular no exista al menos un (1) laboratorio acreditado, caso en el cual el organismo de certificación podrá actuar conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 2. Disposición transitoria. Hasta tanto exista al menos un (1) organismo de certificación acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC cuyo alcance de certificación corresponda al presente reglamento técnico metrológico, se aceptará, como medio para demostrar la conformidad de los medidores de agua utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto con los requisitos establecidos en este reglamento, la declaración de conformidad del productor y/o importador soportada sobre la base de haberse verificado que el instrumento de medición provee medidas dentro de los errores máximos permitidos establecidos, mediante la ejecución de la totalidad de los ensayos establecidos en los Anexos A y B de la NTC-ISO 4064-1:2014, por parte de un laboratorio de pruebas y ensayos acreditado, o de calibración acreditado, por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025, cuyo alcance de acreditación corresponda a medidores de agua, o por parte de un laboratorio extranjero que practique las pruebas y ensayos previstos en las normas equivalentes a este reglamento técnico, siempre que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025 emitida por un miembro signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo del International Laboratory Accreditation Cooperation -ILAC-.

El productor/importador que haya demostrado la conformidad de su medidor de agua bajo lo dispuesto en este parágrafo, no tendrá que demostrarla nuevamente respecto de sus tipos o modelos de instrumentos, así ya se haya acreditado el primer organismo de certificación de este tipo de productos ante el ONAC.

El certificado de conformidad de tipo o modelo del medidor de agua de que trata este numeral, sólo será exigible transcurridos tres (3) meses de haberse acreditado el primer organismo de certificación de producto con alcance al presente reglamento técnico por parte del ONAC, momento a partir del cual dejarán de ser válidas las declaraciones de conformidad.

10.7.2. Normas equivalentes. Se consideran equivalentes al presente reglamento técnico las siguientes normas internacionales:

a) Recomendación de la Organización Internacional de la Metrología Legal –OIML R-49 parte 1 versión 2013 *“Water meters for cold potable water and hot water Part 1: Metrological and technical requirements”*.

b) La Norma technical international ISO 4064-1:2014, *“Water meters for cold potable water and hot water”*.

c) Anexo MI-0001 de la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los instrumentos de medida.

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

d) Anexo III de la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de los instrumentos de medida.

e) Sección 3.36 “*Water Meters*” del Handbook 44-2017 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, NIST por sus siglas en inglés, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

10.7.3. Verificación inicial. Antes de ser instalados para el servicio, los medidores de agua sujetos al cumplimiento del presente reglamento técnico deben ser verificados por un laboratorio acreditado ante el ONAC, de acuerdo con los requisitos definidos por este Organismos y con alcance al presente reglamento técnico.

El procedimiento que debe adelantar este laboratorio es el definido en el numeral 7.3. de la NTC-ISO 4064-1:2014.

10.7.4.Obligaciones del productor e importador. Son obligaciones del productor y/o importador, en relación con el cumplimiento del presente reglamento técnico las siguientes:

10.7.4.1.1. Introducir al mercado nacional únicamente medidores de agua que se encuentren conformes con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.

10.7.4.1.2. Fijar un código de barras a cada medidor de agua el cual deberá cumplir con el estándar de captura de información establecido en la norma internacional ISO /IEC 18004:2015, incluyendo identificaciones de aplicación y Función 1.

La información que debe contener el código, debe ser, como mínimo, el número serial del medidor de agua, razón social y marca del fabricante/importador, dirección física y electrónica y teléfono de contacto;

10.7.4.1.3. Elaborar y preparar la documentación técnica señalada en el numeral 10.7.2.9 de este reglamento, para efectos de evaluar la conformidad de sus instrumentos;

10.7.4.1.4. Demostrar la conformidad de sus medidores de agua en la forma prevista en este reglamento técnico metrológico;

10.7.4.1.5. Conservar copia de la documentación técnica señalada en el numeral 10.7.2.9 del presente reglamento técnico, por el término que se establece para la conservación de los papeles de comercio previsto en el artículo 60 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha de introducción al mercado del medidor de agua;

10.7.4.1.6. Entregar al comprador de los medidores las instrucciones de operación y manual de uso en castellano, como también copia de los certificados de conformidad obtenidos para efectos de demostrar la conformidad de sus instrumentos;

10.7.4.1.7. Tomar las medidas correctivas necesarias para recoger o retirar del mercado aquellos medidores de agua potable presuntamente defectuosos, en aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 679 de 2016;

10.7.4.1.8. Permitir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Entidad que haga sus veces, el acceso a toda clase de información y documentación que sea necesaria para efectos de demostrar la conformidad de los medidores de agua que introdujo al mercado.

10.8. Prohibición de comercialización y uso del medidor de agua. Los medidores de agua sujetos al cumplimiento del presente reglamento que no superen la evaluación de la conformidad en los términos establecidos en esta reglamentación técnica, no podrán ser utilizados en la prestación del servicio público esencial domiciliario de acueducto dentro del territorio nacional.

10.9. Autoridad de inspección, vigilancia y control. En concordancia con lo establecido en los numerales 3.4.1 y 3.4.2 de la Resolución SIC 64190 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá como autoridad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento del presente reglamento en la fase de evaluación de la conformidad. En ejercicio de esta facultad, la Entidad podrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, imponer las sanciones administrativas a que haya lugar previa investigación administrativa, sin perjuicio de las competencias que en esta materia poseen los entes territoriales.

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de agua potable fría y caliente

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- ejercerá como autoridad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento del presente reglamento en la fase de evaluación de la conformidad, de acuerdo con sus competencias y facultades.

En los términos de la Ley 142 de 1992, en la fase de control metrológico de los medidores de agua que se encuentren en servicio intervendrá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como entidad de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público esencial domiciliario de acueducto, quien podrá ordenar; **(i)** la verificación metrológica del medidor, **(ii)** su no utilización temporal o definitiva cuando los medidor(es) no apruebe(n) la verificación metrológica descrita en el numeral 10.11 de este reglamento, **(iii)** adoptar las medidas procedentes para asegurar que se ajuste metrológicamente el instrumento que se encuentre en servicio fuera de los errores máximos permitidos e **(iv)** imponer las sanciones administrativas que correspondan.

10.10. Fase de control metrológico de medidores de agua en servicio. Sin perjuicio de las reparaciones que se deban efectuar a los medidores de agua como consecuencia de las revisiones periódicas o extraordinarias que se ordenen por parte de la empresa prestadora del servicio público esencial domiciliario de acueducto, o de su remplazo cuando los resultados de laboratorio indican que el instrumento es irreparable, el productor/importador debe diseñar y producir los medidores de tal forma que su vida útil corresponda a lo previsto a continuación:

Caudal	Periodo en años
$Q_n \leq 6 \text{ m}^3/\text{h}$	10
$6 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n \leq 15 \text{ m}^3/\text{h}$	6
$15 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n \leq 60 \text{ m}^3/\text{h}$	5
$60 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n \leq 250 \text{ m}^3/\text{h}$	4
$250 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n$	3

Al cabo del periodo de vida útil establecido por cada tipo de medidor, se deberá remplazar por uno nuevo.

10.11. Régimen sancionatorio. La inobservancia a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa.

10.12. Régimen de transición. Los medidores de agua potable fría y caliente producidos en el país o importados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento técnico, únicamente podrán ser comercializados hasta seis (6) meses después de la fecha señalada en el artículo 3 de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Los Anexos A y B de la NTC-ISO 4064-1:2014 hacen parte integral de este reglamento técnico.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

ANDRES BARRETO GONZALEZ